



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

De conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. No se allegó recibo alguno que compruebe el pago del Arancel Judicial, conforme al numeral 4º del canon 84 del Código General del Proceso.
2. Revisadas las pretensiones de la demanda, se observa que la obligación derivada del contrato de leasing objeto de ejecución, en este caso es el pago de instalamentos mensuales, por lo tanto, aclárese la pretensión 1ª, en el sentido de discriminar los cánones causados y sus respectivos intereses, por tratarse de obligaciones independientes; además, respecto de la pretensión 2ª, establézcase la suma equivalente a la cláusula aceleratoria y sus intereses correspondientes.
3. Revisados los discos compactos se observa en ellos solo el escrito de la demanda sin sus anexos, por lo tanto inclúyanse los poderes y sus anexos, según lo establece el artículo 89 ibídem.

Se reconoce a la abogada Laura Consuelo Rondón Manrique, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Finalmente, apórtese la subsanación y sus anexos, tanto en disco compacto como por escrito, con las copias para el traslado a que haya lugar y el archivo del Juzgado.

Notifíquese,

  
CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS  
Jueza



Proceso	:	Ejecutivo por sumas de dinero	
Radicación N°	:	500013103003 2016 00234 00	
Demandante	:	Banco Bogotá S.A.	
Demandado	:	Jhon Aldemar Parrado Ruiz	
Asunto	:	Inadmite demanda	KLP